



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00038-00
Solicitante: Yesli Paola Flor Ochoa
Proceso: Amparo de Pobreza

Procede a resolver el Juzgado, sobre la solicitud de amparo de pobreza propuesto por Yesli Paola Flor Ochoa, bajo la figura del artículo 151 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

La demandante actuando en nombre propio, solicita amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del CGP, con el fin de promover demanda ejecutiva de alimentos a favor de su menor hijo DYSF y en contra del señor Ledisden Sierra Valderrama, razón por lo cual pide que se le asigne un abogado para presentar demanda.

II. CONSIDERACIONES

En el escrito que se solicita el amparo de pobreza, se manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el artículo 151 y 152 del CGP, que no se cuenta con la capacidad económica para atender los gastos que conlleva un proceso de aumento de cuota alimentaria, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y el de las personas a las que por ley debe alimentos.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). Por esto dentro del contexto de un ordenamiento jurídico democrático, este instituto debe tener amplia aplicación máxime cuando vastos sectores de la población del país viven en la pobreza y no pueden por ello ejercer eficazmente el derecho público subjetivo de acción.

La Corte Constitucional, en sentencia T-339-18 – Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó con acierto lo siguiente:

“...El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición

socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales. En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente...”

En el caso a estudio, la beneficiaria del amparo, según manifestación bajo la gravedad de juramento que hiciera la solicitante, no cuenta con los medios económicos para contratar los servicios de un profesional del derecho, pues en la actualidad es madre cabeza de familia, responde económicamente por dos menores edad y sus ingresos solo le alcanzan para cubrir las necesidades básicas de sus hijos y la suya propia.

Así las cosas, como quiera que el trámite del incidente de amparo de pobreza es muy simple, la sola afirmación de que no cuenta con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin el menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se considera que la petición cumple los requisitos del artículo 151 de C.G.P, y en consecuencia, el Juzgado concederá el amparo de pobreza solicitado, y designará a la Abogada Gilma Inés Orjuela Maldonado, para que la represente en proceso ejecutivo de alimentos que pretende adelantar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

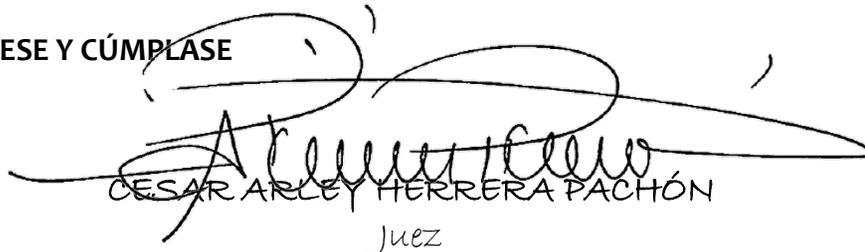
PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la Señora Yesli Paola Flor Ochoa, en representación de su menor hijo DYSF, por reunir los requisitos del artículo 151 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del C.G. del P.

TERCERO: NOMBRAR a la Abogada Gilma Inés Orjuela Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 20.923-664 y Tarjeta Profesional No. 199.549 del Consejo Superior de la Judicatura, para que formule la demanda ejecutiva de alimentos referida en la solicitud y garantice los derechos que le asisten a la amparada y su menor hijo.

CUARTO: COMUNICAR la designación a la apoderada designada, indicándole que el cargo será de forzoso desempeño y que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de que se le apliquen las sanciones establecidas en el inciso 3° del artículo 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 12 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 13.</p> <p> RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO SECRETARIO</p>
--